

GARANTÍAS PROCEDIMENTALES Y SUSTANTIVAS EN LA APLICACIÓN A LOS ABOGADOS DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS PREVISTAS EN LA LOPJ

MIGUEL BELTRÁN DE FELIPE
Profesor Titular de Derecho Administrativo
Universidad de Castilla-La Mancha

1. INTRODUCCIÓN.—2. CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DERECHO PENAL: EL (HOY DESAPARECIDO) DESACATO Y LAS FALTAS DE DESÓRDENES Y DE DESOBEDIENCIA.—3. EL PUNTO DE PARTIDA: LAS CORRECCIONES NO SON, SEGÚN EL TC, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS O GUBERNATIVAS SINO QUE FORMAN PARTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.—4. DIFICULTADES QUE PLANTEA EL DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL: 4.1. *El bien jurídico protegido en el artículo 553.1 no es el honor o dignidad del juez sino el del poder judicial.* 4.2. *La garantía de imparcialidad no se aplica a las correcciones de la LOPJ (STC 155/2006).*—5. EL DERECHO A LA DEFENSA (1): «NO SE APLICA EN EL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN», O «LA OMISIÓN DEL PRECEPTIVO TRÁMITE DE ALEGACIONES NO VULNERA EL ARTÍCULO 24 DE LA CE».—6. EL DERECHO A LA DEFENSA (2): «SÍ SE APLICA EN EL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN, PERO NO SE APRECIA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CE».—7. ALGUNOS PROBLEMAS DERIVADOS DE APLICAR LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES A LAS CORRECCIONES DEL ARTÍCULO 553 DE LA LOPJ: 7.1. *Las incoherencias de la jurisprudencia constitucional.* 7.2. *Una posible explicación: una lectura de la jurisprudencia del TC a la luz de la diferencia entre policía de estrados y correcciones disciplinarias.*—8. LA SOLUCIÓN QUE —QUERIÉNDOLO O NO— HA DADO EL TC: LA ASIMILACIÓN (PARCIAL) DE LAS CORRECCIONES DE LOS ARTÍCULOS 552 A 557 DE LA LOPJ A LAS MEDIDAS DE POLICÍA DE ESTRADOS.

RESUMEN

El trabajo pasa revista a la regulación legal y a la jurisprudencia constitucional recaída desde 1981 respecto de las correcciones o sanciones disciplinarias que, conforme a las leyes procesales (sobre todo la LOPJ y la LEC), los jueces pueden imponer a los abogados cuando les falten al respeto, perturben las vistas o el desarrollo del proceso o incumplan sus deberes profesionales. El autor se centra en la aplicación a estas correcciones de algunas de las garantías procesales del artículo 24.2 de la CE, singularmente el derecho a un juez imparcial, pero también el derecho de defensa. La principal conclusión a que se llega es que pese a que la doctrina constitucional no es coherente ni clara, el Tribunal Constitucional sí ha sabido, flexibilizando tales garantías, permitir a los jueces el uso de las correcciones para casos en los que difícilmente otras medidas como las de «policía de estrados» hubiesen sido aplicables.

Palabras clave: abogados; correcciones; sanciones; derecho a la defensa; derecho a un juez imparcial; policía de estrados.

ABSTRACT

The article deals with the statute law and with the case law from the Constitutional Court related to the fines and disciplinary measures (contempt of court) that, under the LOPJ and the LEC, judges can impose to attorneys when they behave disrespectfully or they disrupt the hearing or they break their professional duties. The author focuses on some of the

constitutional rights that might apply, particularly the right to an impartial tribunal and the right to defence, both included in the right to a fair trial (section 24.2 of the Constitution). The main conclusion is somewhat ambivalent: the case law is not always clear, nor coherent, and sometimes is even unprincipled, but nevertheless, by bringing some flexibility to those two rights, the Constitutional Court has allowed judges to use the fines in some cases in which the contempt of court (*policía de estrados*) was burdensome, or impossible, to apply.

Key words: attorneys; fines; contempt of court; right to defence; right to an impartial tribunal.

1. INTRODUCCIÓN

Las correcciones disciplinarias reguladas en los artículos 552 a 557 de la LOPJ son sanciones¹ que los jueces y tribunales imponen a los abogados cuando, en su actuación profesional durante un proceso, se exceden de palabra, por escrito o por obra en el uso de su libertad de expresión y «faltan al respeto debido a los jueces y tribunales, fiscales, abogados, secretarios judiciales o cualquier otra persona que intervenga o se relacione con el proceso» (art. 553.1 de la LOPJ), o «no obedecen reiteradamente a quien presida el acto, si son llamados al orden en las alegaciones orales» (art. 553.2 de la LOPJ), o cuando «incumplen las obligaciones que les impone esta ley o las leyes procesales» (art. 552 de la LOPJ). ¿Qué tipo de castigo es este? ¿Qué tiene que ver con la tradicional «policía de estrados» o «disciplina de estrados»? ¿Se le aplican las garantías y principios característicos del resto de las manifestaciones del *ius puniendi*? ¿Cuáles son sus relaciones con los delitos y faltas? ¿Qué bienes jurídicos protege? ¿Cómo encaja con otras reglas y otras garantías de la profesión de abogado?

No es mi intención abordar todos estos interrogantes. Menos aún dar respuestas definitivas. Ni voy a tratar aquí otros aspectos relacionados con las correcciones de los artículos 552 a 557 de la LOPJ. Por ejemplo: no voy a referirme a las sanciones disciplinarias colegiales (arts. 80 a 93 del RD 658/2001, que aprobó el Estatuto General de la Abogacía)²; ni tampoco, como el título del trabajo señala, voy a detenerme en el fondo de estas sanciones (si vulneran o no el derecho a la libre expresión del abogado). Este trabajo tiene tan sólo por objeto indagar en algunas de las cuestiones que me han parecido más problemáticas desde el punto de vista de los artículos 24 y 25 de la CE. El trabajo se centra sobre todo en la jurisprudencia constitucional. Porque

¹ La propia LOPJ las denomina «sanciones» en el encabezamiento del Título correspondiente (Título 5.º del Libro 6.º).

² La doctrina constitucional al respecto puede consultarse, por todas, en la STC 338/2006, así como, a nivel europeo, en las sentencias del TEDH *Schöpfer c. Suiza* (1998), *Steur c. Países Bajos* (2003) o *Foglia c. Suiza* (2007). Más en general, puede verse José Ricardo PARDO GATO, *Colegios de abogados y sanciones disciplinarias*, Civitas, Madrid, 2007.

ha sido el TC quien, deliberadamente o no, ha ido estableciendo los perfiles de este peculiar *ius puniendi* judicial.

Una de las conclusiones que pretendo poner de manifiesto es que el resultado de esta reconstrucción jurisprudencial ha sido relativamente satisfactorio desde el punto de vista práctico y de los delicados equilibrios en juego. Pero no se puede decir lo mismo de la coherencia de las afirmaciones y postulados que fundamentan la construcción del TC. Me refiero a que la jurisprudencia constitucional al respecto es bastante endeble en cuanto a su argumentación, pero, en cambio —conscientemente o no—, responde a necesidades reales del poder judicial y ha permitido de alguna manera colmar ciertas dificultades en la represión de las conductas impropias o irrespetuosas de los abogados.

2. CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DERECHO PENAL: EL (HOY DESAPARECIDO) DESACATO Y LAS FALTAS DE DESÓRDENES Y DE DESOBEDIENCIA

En 1985 el legislador orgánico reguló el vigente mecanismo de correcciones disciplinarias³, y ello tuvo reflejo inmediato en relación con la aplicación de los delitos de desacato⁴ en su vertiente relativa a la desobediencia o falta de respeto a los jueces (sobre todo los arts. 240, 244 y 245 del anterior CP), y particularmente en relación con la falta de «falta de respeto y consideración debida a la autoridad» (art. 570.5 del anterior CP, que después de la LO 3/1989 pasó a ser el art. 570.1) o de «ofensa leve a los agentes de la autoridad, cuando ejerzan sus funciones» (art. 570.6, que luego fue el art. 570.2). Las consecuencias fueron que las relaciones entre las correcciones y la vía penal —delito o falta— cambiaron sustancialmente porque del tenor literal del artículo 448 de la LOPJ (hoy art. 552) se deducía que a partir de entonces sólo existían dos cauces de castigo, a saber, el delito (desacato) y las correcciones de la LOPJ. Esta derogación implícita de los apartados 5 y 6 del artículo 570 del antiguo CP, en su aplicación a los abogados respecto del respeto debido a los jueces en su actuación forense, vino a ser confirmada en el año 1988. La STC 37/1988, partiendo del «evidente propósito despenalizador» (FJ 3.º) de la LOPJ, declaró inconstitucional iniciar la vía penal por desacato cuando la conducta de que se trate, supuestamente irrespetuosa o desobediente, tuviese naturaleza de falta⁵.

³ La regulación de la LOPJ estaba inicialmente en los artículos 448 y ss. A raíz de la LO 19/2003, las correcciones disciplinarias pasaron —sin cambios sustantivos— a los actuales artículos 546.3 y 552 a 557.

⁴ Capítulo 8.º del Título 2.º del Libro 2.º del anterior CP, relativo a los delitos de desacato, ubicado dentro de los delitos contra la seguridad interior del Estado.

⁵ «Esta sustracción del asunto del ámbito penal y su adscripción al disciplinario trae consigo la consecuencia significativa de que el abogado sólo responda ante el propio Juez o la propia Sala de lo que ante ellos haga en su actuación forense como cooperante con la Administración de Justicia [...]. Tratándose de conductas no constitutivas de delito, el régimen sancionador aplicable a los abogados y procuradores por su actuación forense habrá de ser el de los arts. 448 y ss. de la LOPJ, con preferencia sobre el establecido con carácter general para las conductas constitutivas de falta» (STC 37/1988, FJ 3.º).

Hasta el año 1996 hubo condenas penales por faltas, ignorando la doctrina de la STC 37/1988⁶.

Así pues, en 1985 en la práctica desaparecieron la «falta de respeto y consideración» y la de «ofensa leve» para castigar con falta a los abogados en su actuación profesional. Al cabo de diez años el CP produjo otra desaparición importante: la de los delitos de desacato. De ellos lo único relativamente seguro que se puede decir es que nunca estuvo del todo claro qué eran, por lo menos en su aplicación a los abogados respecto de los jueces y tribunales⁷. Hubo condenas por hechos producidos en la vista, o en la secretaría, y también las hubo por manifestaciones realizadas en ámbitos ajenos al proceso (medios de comunicación). Y, habida cuenta de lo inhabitual de las críticas a los jueces, y habida cuenta también de la tradición autoritaria española y de la virtual inexistencia de derechos fundamentales durante muchos años, lo más frecuente era usar los desacatos no para proteger la independencia y autoridad judicial sino para reprimir la crítica⁸. Tal vez ello explique que en 1995 los desacatos desapareciesen del CP, de forma que en la actualidad un juez que se considere ofendido por la crítica de un abogado fuera del marco de un proceso tiene que acudir, como cualquier persona, a la querrela por calumnias o injurias⁹.

El dato esencial a retener es que a partir de la promulgación del vigente CP en 1995, la relación entre las correcciones disciplinarias y las faltas es inequívoca: la conducta de los abogados en vista o audiencia que sea susceptible de considerarse falta contra el orden público¹⁰ no podrá ser castigada penal-

⁶ La STC 113/2000 resolvió una demanda de amparo contra una condena por falta de respeto a la autoridad (art. 570.1 del anterior CP), impuesta en el año 1996.

⁷ También en los sistemas anglosajones el *contempt of court* tiene perfiles muy difusos. Pero en este caso la dificultad de su aprensión deriva del hecho de que prácticamente nunca el *contempt of court* estuvo regulado en la Ley, pues era, y aun es, una institución del *common law*.

⁸ Una perspectiva de las condenas a abogados por desacato a los jueces puede consultarse en la bibliografía general sobre este delito. Véanse Maité ÁLVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y principio de autoridad: el delito de desacato*, Bosch, Barcelona, 1993; María José JIMÉNEZ DÍAZ, *Los delitos de desacato en el Código penal español*, Edersa-Universidad Complutense, Madrid, 1992, págs. 547 y ss.; Juan MESTRE LÓPEZ, *El delito de desobediencia a la autoridad o a sus agentes*, Bosch, Barcelona, 1986 (especialmente págs. 45 y ss.); María Isabel VALLDECABRES, *Imparcialidad del juez y medios de comunicación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 601 y ss.

⁹ Fue precisamente lo que ocurrió en la STC 35/2004, que estimó parcialmente el amparo de un abogado que había sido condenado por un delito de calumnias con publicidad (el querrelante era un juez, que se había molestado por afirmaciones que el abogado había realizado en la prensa local). Algunos opinan que la desaparición del desacato ha dejado un tanto desamparados a los jueces, que no tienen más arma que la recién referida de la querrela por calumnias o injurias, lo cual podría suponer que tuviese que abstenerse en el pleito en curso o en sucesivos pleitos: en concreto, José A. FOLGUERA CRESPO, «La imagen de la justicia y la esfera privada del juez», *Jueces para la Democracia*, núm. 34, 1999, pág. 12, y Vicente GIMENO SENDRA, «La sumisión del juez a la crítica política», *Poder Judicial*, número especial XVII, 1999, reclaman la reinstauración de un mecanismo penal que proteja el honor personal del juez (GIMENO se muestra preocupado por los llamados «juicios paralelos» y por las noticias tendenciosas que buscan influir en el juez respecto de un determinado asunto del que conoce).

¹⁰ Artículo 633 del CP, que menciona expresamente la comisión en «audiencia de un tribunal o juzgado», y artículo 634 del CP, que habla de la «falta de consideración debida a la autoridad, o los desobedezcan levemente».

mente, dada la despenalización de estas faltas operada por la LOPJ diez años antes y refrendada por el TC en 1988¹¹. No tratándose de hechos constitutivos de delito, el único castigo legal y constitucionalmente posible son las correcciones de la LOPJ, que de este modo adquieren una relevancia acaso no del todo prevista en el año 1985. No está tan clara la relación entre las correcciones y los delitos que podría cometer un abogado en su actuación forense (injurias, calumnias o amenazas al TS o al TSJ: art. 504 del CP). Este precepto protege sólo a los órganos mencionados, y no a otros (como la AN), ni tampoco a personas individuales, de modo que los jueces no están incluidos en él. Como ya he dicho, no es mi propósito estudiar este aspecto. Pero sí debe quedar aquí apuntado que, se comparta o no la restricción operada por el artículo 504 del CP, lo cierto es que ello encaja con la interpretación que el TC ha hecho del bien jurídico protegido por las correcciones de la LOPJ¹². Luego veremos si esta coincidencia parcial en el objeto del artículo 504 del CP y de las correcciones es o no acertada.

El caso es que a partir de 1985, y luego a partir de 1995, la despenalización de las faltas de «ofensa leve» y de «falta de respeto» en la actuación profesional del abogado y la desaparición del delito de desacato obligaron al TC a reconstruir el sistema de policía de estrados o de correcciones disciplinarias, contrapesándolas con derechos fundamentales de que son titulares los abogados —singularmente la libertad de expresión y, para lo que ahora interesa, el derecho a la defensa y eventualmente a la legalidad y tipicidad sancionadora—. Al estudio de algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional dedicaré los próximos dos apartados¹³.

¹¹ Ejemplo de la inconstitucionalidad de las condenas por faltas es la STC 92/1995, que estimó la demanda de amparo interpuesta por un abogado al que, a raíz de ciertas expresiones salidas de tono y ofensivas, se le abrió causa penal que desembocó en una condena por faltas. El TC, estimando el amparo, anuló la condena —y dejó impune la conducta del abogado.

¹² El TC tiene dicho que el objeto o bien jurídico de las correcciones de los artículos 552 a 557 de la LOPJ es el respeto debido al poder judicial en cuanto institución, excluyendo el honor o la dignidad concretos de los jueces individualmente considerados.

¹³ Algunos de los argumentos que voy a emplear los expuse en mi trabajo «La libertad de expresión del abogado en defensa de su cliente», *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 2, 2003. Sobre la jurisprudencia constitucional pueden verse, asimismo, Salvador VILATAS, «Derecho a la defensa en relación a sanción penal impuesta a un abogado por actuación forense. Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 92/1995», *Revista General de Derecho*, núm. 615/1995, págs. 13118 y ss.; Ignacio BORRAJO, «Abogados: libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada», *Tribunales de Justicia*, núm. 4, 1997, págs. 456 y ss.; Eudald VENDRELL, «Libertad de expresión del abogado y derecho de defensa (Comentario a la STC 157/1996)», *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 2/1998, págs. 125 y ss.; José Ignacio MONTEJO URIOL, «La libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa: un comentario a la STC 184/2001 de 17 de septiembre», *Revista de Derecho Social*, núm. 15, 2001, págs. 161 a 165; Rafael JIMÉNEZ ASENSIO, «Libertad de expresión de los abogados, derecho de defensa e imparcialidad judicial», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 540, 11 de julio de 2002, págs. 1 a 5.

3. EL PUNTO DE PARTIDA: LAS CORRECCIONES NO SON, SEGÚN EL TC, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS O GUBERNATIVAS SINO QUE FORMAN PARTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

¿Cómo ha configurado el TC las correcciones de la LOPJ? Comenzó refiriéndose no tanto a las correcciones mismas sino a la impugnación que contra ellas cabe interponer ante la Sala de Gobierno del órgano jurisdiccional. En la STC 3/1982 —anterior a la LOPJ— dijo que en relación con las correcciones, las Salas de Gobierno de los tribunales ejercitaban funciones no gubernativas, sino jurisdiccionales¹⁴, lo cual reiteró, con algún matiz, ya vigente la LOPJ. En efecto, en la STC 190/1991 el TC reafirmó que «la Sala de Gobierno es generalmente un órgano gubernativo con funciones de gobierno de sus respectivos Tribunales, pero ello no impide que en determinados supuestos pueda ejercer funciones jurisdiccionales actuando como una instancia judicial capaz de satisfacer las exigencias previstas en el artículo 24 de la CE»:

«La Sala de Gobierno, cuando conoce de las correcciones disciplinarias impuestas por los Juzgados y Tribunales a los abogados y procuradores por las actuaciones realizadas en el curso de un proceso, actúa como un órgano imparcial, compuesto por Jueces y Magistrados (art. 149.2 de la LOPJ), que lejos de ejercer funciones de gobierno y administración sobre los Tribunales (previstas en el art. 152 de la LOPJ) enjuicia y revisa la legalidad de la sanción impuesta por un órgano judicial en el curso del proceso. Dicha función se estructura en la vigente LOPJ no como el ejercicio de funciones gubernativas, sino como un mecanismo de revisión y tutela que permite al sancionado rebatir la procedencia en derecho de la corrección disciplinaria impuesta. El mecanismo de revisión legalmente previsto no limita las garantías del sancionado, pues a través de él podrá alegar y probar lo que a su derecho convenga» (FJ 5.º).

En la STC 205/1994 se dio el paso que faltaba, aplicando esta doctrina también a la sanción (y no sólo a la Sala de Gobierno, como en las recién citadas SSTC 3/1982 y 190/1991). El TC dijo inequívocamente que tanto la sanción como la revisión de la misma en alzada eran resoluciones jurisdiccionales, y además dictadas en un proceso con todas las garantías: «Las correcciones disciplinarias impuestas por los Jueces y Tribunales a los Abogados en el curso de un procedimiento [...], así como las resoluciones revisoras de las mismas, no son actos materialmente administrativos, sino

¹⁴ Se trataba de un Auto por el que la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca sancionó a un juez municipal por negligencia en el cumplimiento de los deberes judiciales y por realizar actos incompatibles con la profesión judicial.

resoluciones jurisdiccionales dictadas en un proceso con todas las garantías» (FJ 3.º)¹⁵.

De modo que, según el TC, tanto la función del juez al imponer la corrección como la de la Sala de Gobierno al resolver la alzada son funciones jurisdiccionales y no gubernativas. ¿Por qué esta insistencia en reconducir las correcciones al ámbito jurisdiccional? Tal vez para darle coherencia al sistema de la LOPJ, que sólo prevé un tipo especial de recurso (potestativamente audiencia en justicia ante el juez o sala que impuso la sanción, y luego alzada ante la Sala de Gobierno), de modo que parece excluir las correcciones (y la resolución de la alzada que sobre ellas recaiga) del régimen ordinario de impugnación de los actos de las Salas de Gobierno, que es una alzada ante el CGPJ con aplicación supletoria de la LRJAPyPAC (art. 158.2 de la LOPJ), actos del CGPJ que a su vez son impugnables ante el TS (art. 143.2 de la LOPJ). Y estos dos recursos de audiencia en justicia y de alzada son recursos «inter-nos», y no recursos «ordinarios» como los regulados por la LEC, la LECr, la LPL o la LJCA para cada uno de los órdenes jurisdiccionales. Ante la resolución de la alzada por la Sala de Gobierno no se prevé recurso alguno, por lo que, en puridad, no existe recurso «jurisdiccional» u «ordinario».

Así pues, a juicio del TC el único modo de introducir las garantías constitucionales que en principio existen frente a todo *ius puniendi* público parece ser concebir las correcciones, y los dos recursos —sobre todo la alzada— que contra ellas caben, como actos o funciones jurisdiccionales a los que no se aplica el régimen «normal» de recursos pero sí las garantías constitucionales de los artículos 24 y 25¹⁶. Dicho de otro modo: si la sanción y la resolución de la alzada fuesen gubernativas o administrativas, en lugar de jurisdiccionales, no sería fácil aplicar en su integridad las garantías del artículo 24 de la CE (como dijo el TC desde la STC 190/1991), y además tendría que existir, so pena de inconstitucionalidad por menoscabo del artículo 24.1 de la CE, un recurso jurisdiccional ordinario, ante juzgados o tribunales¹⁷. Más adelante volveré sobre ello.

El paso siguiente es preguntarse por algunas de estas garantías.

¹⁵ Esta tesis se reiteró en la STC 157/1996, FJ 2.º, y en la STC 148/1997, FJ 2.º.

¹⁶ Más adelante retomaré esta cuestión, pero puede quedar ahora apuntado que en las sentencias 3/1982 y 190/1991 el TC no situó a las correcciones en ninguno de los dos ámbitos del *ius puniendi* público (penal o administrativo-gubernativo): sólo se refirió a su impugnación, diciendo que la función de la Sala de Gobierno al conocer de la alzada era jurisdiccional y no gubernativa, y que se aplicaban las garantías constitucionales, y sólo a partir de la STC 205/1994 se ubicó claramente también a las correcciones en el ámbito de lo jurisdiccional. Pero el TC no las relacionó con el *ius puniendi*, ni con las garantías a él asociadas. Únicamente en la STC 157/1996, y sobre todo en la STC 197/2004, el TC ha recurrido —por lo menos mencionándola— a su doctrina sobre la aplicación de las garantías del artículo 24.2 de la CE al ámbito de lo sancionador. Pero de ello no extrajo ninguna consecuencia relevante.

¹⁷ «Las correcciones disciplinarias impuestas por los Jueces y Tribunales a los abogados en el curso de un procedimiento, haciendo uso de las potestades inherentes a la llamada policía de estrados, así como las resoluciones revisoras de las mismas, no son actos administrativos ni subjetivamente ni objetiva o materialmente, sino providencias jurisdiccionales

4. DIFICULTADES QUE PLANTEA EL DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL

La garantía de que el castigo sea impuesto —o enjuiciado— por un juez o por un órgano imparcial es uno de los supuestos en los que se pone a prueba la coherencia de la construcción del TC (y en general del sistema de correcciones disciplinarias establecido en la LOPJ). Algunos de entre quienes se han ocupado de este específico asunto¹⁸ han puesto de relieve los problemas que ello plantea.

Evidentemente, sería inviable exigir imparcialidad del juez que al mismo tiempo es parte ofendida e impone la sanción. Ante la alegación, formulada en amparo, de que la imposición de la corrección vulneró el derecho a un juez imparcial, el TC ha contestado con dos argumentos (a veces simultáneamente y a veces excluyentemente).

4.1. *El bien jurídico protegido en el artículo 553.1 no es el honor o dignidad del juez sino el del poder judicial*

En orden cronológico, el primer argumento lo encontramos en la STC 157/1996. El TC interpretó el bien jurídico protegido por el artículo 449.1 de la LOPJ (hoy art. 553.1) en términos del poder judicial en general y no como referido al honor o dignidad personal de los jueces:

«Tampoco concurren en el juez de instrucción las condiciones de juez y parte. En efecto, pese a lo sostenido en la demanda de amparo, el bien tutelado en el art. 449.1 de la LOPJ no es el honor o la dignidad de la persona titular de un órgano judicial, sino el respeto debido al Poder Judicial en tanto que institución y, por tanto, al margen de las personas que eventualmente desempeñen la magistratura» (FJ 2.º).

Ello salvaría la tacha de vulneración del derecho al juez imparcial: aun cuando al juez le falten al respeto, lo que la corrección protege no es su propio honor; dignidad o reputación personal sino el honor, dignidad o reputación del poder judicial en abstracto, de forma que el juez no impone la sanción en defensa de su propio honor o dignidad (en cuyo caso no habría imparcialidad), sino en defensa del «respeto debido al poder judicial». La despersonalización de la sanción evita el reproche de parcialidad. Según

cuya naturaleza intrínseca es claramente procesal y, por ello, su inadmisibilidad en el recurso contencioso-administrativo no atenta contra el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva» (STC 148/1997, FJ 2.º, con cita de las SSTC 110/1990, 190/1991 y 205/1994).

¹⁸ Rafael JIMÉNEZ ASENSIO, *Imparcialidad judicial y derecho a un juez imparcial*, Aranzadi, Pamplona, 2002 (sobre todo págs. 110 y ss.), y «La libertad de expresión...», cit. en nota 13, así como, más matizadamente, VALLDECABRES, *Imparcialidad...*, cit. en nota 8, pág. 144.

apunté más atrás, esta interpretación encaja con el por entonces recién promulgado CP. En concreto, con la aparente despersonalización del delito de injurias, calumnias o amenazas al poder judicial (art. 504 del CP), que no protege a los jueces individualmente considerados sino a órganos judiciales (y también a órganos no judiciales como el CGPJ, al Gobierno de la Nación o a los Gobiernos de las CC.AA.)¹⁹.

Después de la STC 157/1996 el TC ha reiterado esta tesis en las SSTC 79/2002, FJ 2.º; 117/2003, FJ 4.º; 65/2004, FJ 4.º, y 197/2004, FJ 4.º, de tal manera que cabe considerarla doctrina constitucional consolidada.

Esta doctrina me parece útil pero discutible. Es muy discutible que la imposición de una corrección disciplinaria a determinadas conductas de un abogado en el momento de la vista, o en un escrito, responda siempre y en todo caso a proteger no el honor personal del juez actuante sino el respeto debido al poder judicial²⁰. Y además de discutible, esta doctrina es muy difícil de seguir a rajatabla y, por ello, el TC se desdice de ella de vez en cuando. En la STC 226/2001 dijo expresamente que las frases pronunciadas por el abogado al que se sancionó en aplicación del entonces vigente artículo 449.1 de la LOPJ (hoy art. 553.1) representaban «una descalificación personal del juez instructor» y son «objetivamente ofensivas para él»²¹. La STC 197/2004 volvió a reincidir en la afirmación de que las expresiones eran directamente descalificadoras y menospreciativas para el juez²². Otros tribu-

¹⁹ Ello encaja, asimismo, con lo que parte de la doctrina penalista había dicho históricamente de los delitos de desacato: JIMÉNEZ DÍAZ (*Los delitos...*, cit. en nota 8, pág. 118) cita a autores de principios y mediados del siglo XX conforme a los cuales, siguiendo lo sostenido en una sentencia de 1892, «en el delito de desacato no sólo se ofende a la persona, sino al principio de autoridad que representa», de forma que se trataba, como decía el viejo delito de desacato, de un delito contra el Estado.

²⁰ Piénsese en un abogado que de palabra o por escrito le reprocha al juez, de forma ruda e irrespetuosa, no haberse abstenido en el asunto, y que expresamente dice respetar al poder judicial pero insiste en que la concreta conducta del juez es injusta o ilegítima o ilegal; o en un abogado que, actuando ante un juez que ha sido anteriormente objeto de alguna sanción disciplinaria por el CGPJ, le recuerda precisamente al juez la circunstancia de las anteriores sanciones y le dice que la misma conducta que ahora está manteniendo fue la que resultó sancionada; o en un abogado que realice alusiones personales al juez, a su familia, a su orientación política, etc. En estos casos no me parece que la corrección proteja al poder judicial como tal sino al propio juez. Lo mismo opina VALLDECABRES, *Imparcialidad...*, cit. en nota 8, pág. 566: «Estas normas [se refiere a las que regulan las medidas sancionadoras y las correcciones: arts. 191 a 195 y 552 a 557 de la LOPJ] tutelan directamente el debido respeto y consideración hacia los funcionarios, autoridades y demás personas que intervienen en la administración de justicia, al menos frente a los agravios perpetrados por los presentes en el acto del juicio».

²¹ «Tildar la actuación judicial de dirección del interrogatorio de un testigo de réplica «violenta, hostil, maleducada y grosera» entraña una descalificación personal del instructor de la causa judicial que en nada se ordena a la defensa de los intereses del defendido por el demandante de amparo, y que, por esto mismo, no puede encontrar cobertura o justificación en la libertad de expresión del Letrado en el ejercicio de sus funciones» (STC 226/2001, FJ 3.º).

²² «En efecto, las reseñadas son expresiones innecesarias a efectos del derecho de defensa y no constituyen una crítica a las resoluciones judiciales, a su contenido o los razonamientos expuestos en las mismas, sino que se dirigen directamente a la titular del órgano judicial, sin más ánimo que el de descalificarla y menospreciarla, siendo expresiones que si

nales también discrepan del bien jurídico tal y como lo ha configurado el TC. En la STC 235/2002 se recogen expresiones de la resolución de la alzada por la Sala de Gobierno que inequívocamente ponen de manifiesto que tanto el juez que sancionó como dicha Sala entienden la corrección como algo tendente a salvaguardar el honor personal del juez (de hecho la Sala de Gobierno alude a que la sanción tiene a proteger el derecho fundamental del juez al honor —art. 20 de la CE—)²³. Ello, a mi juicio, pone de manifiesto que la interpretación del bien jurídico que protege el artículo 553 de la LOPJ no es del todo correcta. Y tal vez plantee más problemas de los que pretende resolver.

Por otra parte, las correcciones tienen por objeto proteger el respeto que se debe no sólo a los jueces, fiscales y secretarios judiciales (que forman parte del poder judicial), sino a los abogados o a «cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso». Si un abogado, de palabra o por escrito, falta al respeto a otro abogado, ¿esta conducta es sancionable para proteger «el respeto debido al poder judicial», como dice el TC? No lo creo. Si un abogado falta al respeto a un testigo, o a periodistas que cubren la información sobre el proceso y que pueden estar presentes en la sala, la corrección tampoco protege al poder judicial: protege a lo sumo el buen orden de la vista, y cuando el abogado calumnie, injurie o falte a la consideración de otro abogado podrá entrar en juego la previsión de las acciones correspondientes, para las que el CP requiere licencia judicial (art. 215.2)²⁴. Estas acciones de particular a particular ponen de manifiesto que el bien jurídico que protege el artículo 553.1 de la LOPJ no puede ser siempre el que el TC dice que es.

Existe finalmente otra limitación a la interpretación del TC. Su tesis de

bien no encierran ningún insulto directo, sí que resultan sin duda objetivamente ofensivas y vejatorias para un Juez en el desempeño de la función judicial, y merecen una valoración semejante a la que en diversas ocasiones ha justificado ya la desestimación, ya la inadmisión de otros recursos de amparo» (STC 197/2004, FJ 7.º).

²³ «La Sala de Gobierno afirma que la libertad de expresión no es ilimitada cuando entra en colisión con otros derechos dignos de protección, y encuentra sus límites señalados en el artículo 20.4 de la Constitución española, con especial mención del derecho al honor, a la intimidad, y a la propia imagen, concluyendo que pocas expresiones pueden ofender más a un Magistrado que la imputación del dictado de una resolución que se enjuicia con tales calificativos, los cuales exceden del ámbito de la defensa de los derechos de sus clientes» (STC 235/2002, FJ 3.º).

²⁴ En el supuesto del artículo 215.2 del CP, en caso de injurias o calumnias a otra de las partes, o a otro abogado, el abogado podría recibir, al menos como hipótesis, un doble castigo: la corrección disciplinaria de la LOPJ y la condena penal por injurias o calumnias —si el juez ha concedido la licencia—. Y eventualmente hasta un triple castigo (la responsabilidad disciplinaria colegial, prevista en el art. 546.3 de la LOPJ). Hay quien, en el ámbito de las llamadas relaciones de sujeción especial, defiende la constitucionalidad del triple castigo (en el caso del funcionario: sanción administrativa, condena penal y sanción colegial, para funcionarios colegiados como son los arquitectos municipales, los cuerpos locales de habilitación estatal o los abogados consistoriales): véase Eduardo ORTEGA MARTÍN, «Las potestades administrativas de las corporaciones públicas», en VV.AA., *Los colegios profesionales. Administración corporativa*, Cuadernos de Derecho Judicial I-2001, Madrid, 2001, pág. 230.

que el bien jurídico protegido por el artículo 553 de la LOPJ se refiere a la dignidad del poder judicial en general podría salvar el reproche de falta de imparcialidad en casos de falta de respeto, o de menoscabo a la dignidad, honor o prestigio de los jueces. Pero no en otra vertiente de la imparcialidad como es la imparcialidad «objetiva», es decir, la no «contaminación» del juez por juzgar una causa cuyo expediente había previamente instruido. El TC no se ha pronunciado sobre ello, en parte por no haber dicho ni que sí ni que no a si esta vertiente de la imparcialidad se aplica o no a las correcciones (por formar éstas parte, o no, del *ius puniendi* estatal), y en parte por haberse podido hasta el momento escabullir de tener que decir algo al respecto²⁵.

4.2. *La garantía de imparcialidad no se aplica a las correcciones de la LOPJ (STC 155/2006)*

Sólo una vez, si no me equivoco, ha dicho abiertamente el TC que la garantía de imparcialidad no se aplica a las correcciones de la LOPJ. En la STC 155/2006, acaso consciente de los problemas que podía plantear su propia interpretación del bien jurídico del artículo 553.1 de la LOPJ, el TC afirmó de forma rotunda que aquella garantía no es de aplicación:

«Debemos comenzar por rechazar la pretendida lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), que la recurrente basa en la pretendida falta de imparcialidad que supone que el instructor del expediente haya sido juez y parte en el procedimiento sancionador, “lo que redundaría en la inconstitucionalidad de los arts. 448 y ss. LOPJ”. Al respecto debemos recordar que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, la misma razón de ser y la lógica de la “policía en estrados” regulada en los arts. 448 y ss. de la LOPJ —hoy en los arts. 552 y ss.— que da origen a resoluciones jurisdiccionales dictadas en un proceso con todas las garantías, determina que

²⁵ En la STC 184/2001 el abogado sancionado alegaba vulneración del derecho a un juez imparcial porque el juez que instruyó el expediente sancionador luego formó parte del tribunal que le impuso la corrección. Es posible que el TC, de haberse enfrentado al problema, hubiese considerado vulnerado el artículo 24.2 de la CE. Pero para ello parece verosímil pensar que hubiese debido reconducir las correcciones a algún ámbito del *ius puniendi*. Sin embargo, no tuvo que hacerlo: la alegación fue inadmitida en virtud del artículo 44.1.c) de la LOTC por no haber sido previamente hecha valer en la vía previa (que en este caso era la alzada ante la Sala de Gobierno). Algo parecido ocurrió en la STC 232/2005: se acusaba de no imparcial a una juez que sancionó al abogado y que había sido anteriormente denunciada por éste en otro asunto. Parecía ser el caso ideal para poner a prueba la doctrina constitucional. Pero, de nuevo, el TC no se pronunció al respecto por falta de agotamiento de los recursos —art. 44.1.a) de la LOTC—: la supuesta vulneración del derecho a un juez imparcial fue planteada en alzada ante la Sala de Gobierno y no fue contestada, de manera que antes de acudir al amparo el demandante hubiese debido acudir al incidente de nulidad de actuaciones del entonces vigente artículo 240.3 de la LOPJ.

en el caso de que el órgano judicial entienda que se ha producido una conducta de las previstas en dichos preceptos “la corrección se impondrá por el Juez o por la Sala ante la que se sigan las actuaciones” (antiguo art. 451.1 LOPJ), siendo una peculiaridad perfectamente admisible de estos procedimientos diseñados para reaccionar rápida y eficazmente contra las conductas incorrectas en el proceso de los Abogados y Procuradores» (FJ 2.º) —las negritas son mías.

Ahí lo tenemos, por fin: el TC dice que la «peculiaridad» de las correcciones (que sean impuestas por el juez o tribunal que conoce del pleito) radica en la no aplicación de la garantía de la imparcialidad²⁶.

Pero, literalmente, a renglón seguido se añade el otro criterio²⁷. Ello nos mueve a preguntarnos cuál es el verdadero argumento del TC. ¿Va a aplicar uno u otro en función de cada caso, o va a aplicar los dos? Tal vez el TC, consciente de que algún día tendrá que llegar a pronunciarse sobre la falta de imparcialidad «objetiva», se ha reservado las dos posibilidades para de este modo blindar su tesis de que en ningún caso puede haber vulneración del derecho a un juez imparcial en la imposición de las correcciones²⁸.

De momento, importa no perder de vista que en esta sentencia ya se ha excepcionado una garantía a la supuesta plenitud de garantías propias del mecanismo de las correcciones como supuesta función jurisdiccional, que, como vimos en el apartado 3, viene siendo afirmada por el TC desde el año 1982²⁹.

²⁶ Esta solución es a la que apuntan quienes, yo creo que con razón, consideran imposible que el juez que impone la sanción sea imparcial, dado que es al mismo tiempo la persona ofendida y la persona que sanciona. Por ejemplo, JIMÉNEZ ASENSIO: «Difícilmente tal regulación [arts. 448 y ss. de la LOPJ] puede superar el test de constitucionalidad en su planteamiento actual y en lo que a la imparcialidad del órgano que impone la razón se refiere». «Libertad de expresión...», cit. en nota 13, pág. 4.

²⁷ «Además, como señala esa misma doctrina, el bien tutelado en el artículo 449.1 LOPJ “no es el honor o la dignidad de la persona titular de un órgano judicial, sino el respeto debido al Poder Judicial en tanto que institución y, por tanto, al margen de las personas que eventualmente desempeñan la magistratura” (por todas, SSTC 157/1996, de 15 de octubre, FJ 2; 79/2002, de 8 de abril, FJ 2; 117/2003, de 16 de junio, FJ 4; y 65/2004, de 19 de abril, FJ 4)».

²⁸ Cuando se alegue falta de imparcialidad en sanciones por conducta irrespetuosa u ofensiva, el TC podrá rechazarla echando mano de su interpretación del bien jurídico del artículo 553 de la LOPJ, y cuando se alegue falta de imparcialidad «objetiva» podrá rechazarla sosteniendo que el derecho a un juez imparcial no se aplica a estas correcciones.

²⁹ Puede ser también relevante destacar que, enfrentado a la misma cuestión de si el juez o tribunal que impone la sanción es o no un tribunal imparcial, el TEDH se ha pronunciado en sentido contrario al TC (ciertamente, respecto de hechos bastante distintos). En la sentencia *Kyprianou c. Chipre* (2005), el TEDH dijo que ni en sentido objetivo ni en sentido subjetivo la imposición de una sanción (*contempt of court*) responde al derecho a un juez imparcial del artículo 6.1 del TEDH: «127. *La présente espèce concerne un cas de contempt commis devant les juges et dirigé contre eux personnellement. Directement visés par les critiques du requérant, qui portaient sur la manière dont ils conduisaient l’instance, ceux-ci ont alors eux-mêmes pris la décision d’engager des poursuites, examiné les questions soulevées par la conduite du requérant, jugé l’intéressé coupable et infligé la sanction, en l’occurrence une peine d’emprisonnement. En pareil cas, la confusion des rôles entre plaignant, témoin, procu-*

5. EL DERECHO A LA DEFENSA (1): «NO SE APLICA EN EL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN», O «LA OMISIÓN DEL PRECEPTIVO TRÁMITE DE ALEGACIONES NO VULNERA EL ARTÍCULO 24 DE LA CE»

Los problemas no desaparecen si nos fijamos en otra garantía del artículo 24.2 de la CE cual es el derecho a la defensa. ¿Tiene el abogado al que se va a sancionar derecho a realizar alegaciones antes de que se le imponga la corrección? ¿Tiene el resto de los derechos del artículo 24.2 de la CE? Una primera respuesta la da la propia LOPJ: depende del tipo de corrección. El artículo 554.2 de la LOPJ establece que el apercibimiento no requiere audiencia, pero la multa sí («En todo caso, la imposición de la corrección de multa se impondrá siempre con audiencia del interesado»). De modo que la imposición de plano de una corrección de multa es contraria a Derecho, siendo pues necesario abrir una pieza separada en la que se dé trámite de alegaciones o de audiencia. Excepto el apercibimiento, no caben sanciones de plano.

En varias ocasiones el TC ha tenido que hacer frente a demandas de amparo interpuestas por abogados sancionados que argumentaban que la imposición de la corrección no respetó los derechos de defensa o algunos de los derechos del artículo 24.2 de la CE. Podemos agrupar en dos categorías las respuestas que ha dado. En primer lugar (apartado 5) examinaré la respuesta según la cual no es inconstitucional prescindir de la audiencia. Y a continuación (apartado 6) examinaré una respuesta parcialmente distinta.

En efecto, el TC ha interpretado que las sanciones de plano (que reconoce contrarias a Derecho) no vulneran la CE. En la STC 205/1994 (y luego en la STC 79/2002) avaló la constitucionalidad de las correcciones impuestas de plano. Ante la alegación del demandante de que la omisión del trámite de audiencia y del previo apercibimiento había menoscabado inconstitucionalmente su derecho a la defensa, el TC dijo que:

reur et juge peut à l'évidence susciter des craintes objectivement justifiées quant à la conformité de la procédure au principe établi en vertu duquel nul ne peut être juge en sa propre cause et, en conséquence, quant à l'impartialité du tribunal (Demicoli c. Malte, arrêt du 27 août 1991, série A n° 210, p. 18-19, §§ 41-42). 128. Eu égard aux faits de la cause et au défaut fonctionnel constaté par elle, la Cour estime que l'impartialité de la cour d'assises pouvait sembler sujette à caution. Les craintes du requérant sur ce point peuvent donc passer pour avoir été objectivement justifiées; en conséquence, la démarche objective mène à la conclusion que la cour d'assises ne répondait pas aux normes exigées par la Convention». Sin embargo, conviene no perder de vista las circunstancias de este caso, que lo convierten en muy distinto de cualquier otro que pueda surgir bajo la LOPJ: se trataba de un *contempt* en el cual el propio tribunal, ofendido por las afirmaciones del abogado, le multó con una pena de privación de libertad de cinco días, que se ejecutó inmediatamente. Es evidente que se trata de un supuesto del todo extraño a la LOPJ —que, sin embargo, prevé en su artículo 195 que si «los hechos de que tratan los artículos anteriores [se supone que los arts. 191 a 194] llegaren a constituir delito, sus autores serán detenidos en el acto y puestos a disposición de juez»—. Aun así, el supuesto es distinto, pues en la LOPJ el juez que ordena la detención no es quien impone el castigo (se limita a detener y a poner al acusado a disposición del juez, y la acusación se supone que será hecha por el fiscal).

«Ninguna violación del derecho de defensa se ha producido por la circunstancia de haberse impuesto de plano la sanción, ya que, ante la propia Sección que la acordó, mediante el recurso de audiencia en justicia, y ante la Sala de Gobierno, por la vía del recurso de alzada, pudo formular las alegaciones que tuvo por convenientes, en defensa de su derecho. Se hace obligado recordar, a este respecto, que la sanción impuesta al recurrente constituye una manifestación de la llamada “policía de estrados”; esta potestad de la Presidencia de los Tribunales en los juicios orales se concibe como un instrumento indispensable para asegurar la integridad y correcto desarrollo del proceso (art. 24.1 CE), obtener el cumplimiento de las obligaciones procesales de las partes de probidad y de buena fe (art. 118 CE), así como evitar las “dilaciones indebidas” (art. 24.2 CE). Todos los anteriores son fines constitucionalmente legítimos, a cuyo servicio se pone dicha potestad de ordenación, y la misma transcendencia de los fines perseguidos puede requerir que, en ocasiones, se ejerza ésta y se impongan las sanciones que lleve aparejada su inobservancia de forma inmediata en el tiempo a la infracción. Por ello, en casos como el presente, las alegaciones que en su defensa pueda hacer la parte deben realizarse en vías de recurso, a posteriori, sin que el carácter pospuesto del derecho a la defensa suponga merma de los derechos contenidos en el art. 24 de la CE» (FJ 4.º)³⁰.

Varios son los comentarios que, a mi juicio, merecen estas afirmaciones del TC. Es discutible la asimilación entre la «policía de estrados» y las correcciones de los artículos 552 a 557 de la LOPJ —en concreto las del art. 553.1—. Sobre ello volveré en seguida, pero puede quedar dicho que dicha asimilación resulta también explicable, dada la escasez de medios efectivos para que el juez reprenda a un abogado en una actuación oral.

En cualquier caso, me parece evidente que el TC ha reconducido las garantías no a la fase de imposición de la sanción sino a la fase de recurso

³⁰ La STC 79/2002 volvió a avalar la constitucionalidad de las sanciones de plano, diciendo además que la omisión del trámite de audiencia, del que se dice que era obligado en virtud del artículo 451.2 de la LOPJ [hoy 554.2], es una «mera irregularidad procesal» —*sic*—: «El inicial Acuerdo sancionador de 11 de mayo de 1999 fue adoptado sin audiencia previa de la Letrada sancionada, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 451.2 LOPJ. Sin embargo, como advierte el Ministerio Fiscal, estamos ante una mera irregularidad procesal que no ha determinado indefensión material con relevancia constitucional (por todas, SSTC 78/1999, de 26 de abril, FJ 2, y 98/1999, de 31 de mayo, FJ 4) para la letrada demandante de amparo, que ha tenido plenas oportunidades de rebatir, primero ante el propio Juzgado sancionador, que abrió un plazo de tres días para la formulación de alegaciones contra la imposición de la corrección disciplinaria y luego en alzada ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, contra el Auto del Juzgado de 19 de mayo de 1999 que había confirmado la sanción inicialmente impuesta. En consecuencia, también esta queja ha de ser rechazada» (STC 79/2002, FJ 5.º).

(ante el propio juez sancionador o ante la Sala de Gobierno): «El carácter pospuesto del derecho a la defensa no supone merma de los derechos contenidos en el artículo 24 de la CE». Sin embargo, avalar la imposición de una sanción sin audiencia (cuando la ley exigía la audiencia) puede no encajar con la propia doctrina constitucional sobre las garantías de defensa ante el ejercicio del *ius puniendi* —aspecto éste del *ius puniendi* que, como ya he dicho, el TC ha eludido siempre salvo en un caso³¹—. Y probablemente tampoco encaja con lo que se sostiene en la misma STC 205/1994 (y que se venía diciendo desde 1982) en el sentido de que «las correcciones disciplinarias impuestas por los Jueces y Tribunales a los Abogados en el curso de un procedimiento [...], así como las resoluciones revisoras de las mismas, no son actos materialmente administrativos, sino resoluciones jurisdiccionales dictadas en un proceso con todas las garantías» (FJ 3.º). Porque un proceso con todas las garantías, cuando de imponer una sanción se trata, no parece permitir que la sanción se imponga de plano —y no sólo por la construcción del *ius puniendi*, sino porque la Ley expresamente obliga a dar audiencia.

Retengamos de momento que en estas dos sentencias el TC no se planteó la aplicación a la fase de sanción de las garantías de defensa: dijo que las garantías en la fase de recurso eran suficientes.

Veamos ahora la otra línea argumental del TC.

6. EL DERECHO A LA DEFENSA (2): «SÍ SE APLICA EN EL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN, PERO NO SE APRECIA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CE»

En otra serie de sentencias, el TC ha resuelto de forma distinta la alegación de vulneración de derecho a la defensa, o a un proceso con todas las garantías, o a la tutela judicial efectiva sin indefensión. La diferencia respecto de la otra argumentación es que ahora se parte de la necesidad de la aplicación a la fase de sanción de las garantías del artículo 24 de la CE —mientras que en las SSTC 205/1994 y 79/2002 se dijo que no era constitucionalmente necesario ni obligado que la audiencia tuviese lugar «en todo caso» (art. 554.2 de la LOPJ) antes de imponerse la sanción.

Respecto de la garantía de imparcialidad, en dos ocasiones el TC ha reconocido su aplicación, pero no al momento de imponerse la corrección sino a la alzada ante la Sala de Gobierno. La STC 190/1991 (la primera que se pronunció sobre las correcciones de la LOPJ) rechazó la vulneración del artículo 24 de la CE usando, entre otros, el argumento de la imparcialidad:

³¹ En la STC 197/2004, a la que luego aludiré. En la STC 52/1995 (no referida a una corrección disciplinaria sino a una multa por recusación de mala fe del art. 228.1 de la LOPJ) pareció vincularse la infracción procesal con la vulneración del artículo 24.2 de la CE, al decir el TC que «no se vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías, pues no existe ninguna omisión en el incidente y en la resolución que lo decide, en relación con la regulación legal del mismo» (FJ 5.º). La aplicación de esta idea a la omisión del trámite de audiencia hubiese tal vez debido conducir a la declaración de inconstitucionalidad de la imposición de plano de la corrección.

«La Sala de Gobierno, por otra parte, cuando conoce de las correcciones disciplinarias impuestas por los Juzgados y Tribunales a los abogados y procuradores por las actuaciones realizadas en el curso de un proceso actúa como un órgano imparcial, compuesto por Jueces y Magistrados (art. 149.2 LOPJ), que lejos de ejercer funciones de gobierno y administración sobre los Tribunales (previstas en el art. 152 LOPJ) enjuicia y revisa la legalidad de la sanción impuesta por un órgano judicial en el curso del proceso» (FJ 5.º).

En la STC 157/1996, que ya conocemos (fue la primera que interpretó el bien jurídico protegido en términos de «honor o dignidad institucional del poder judicial»), el abogado sancionado y solicitante de amparo sostenía que el hecho de haber sido impuesta la corrección por el mismo juez al que supuestamente había faltado al respeto vulneraba el derecho a un juez imparcial, pero también alegaba que ese derecho había sido menoscabado por haber el juez ejercido funciones de instrucción y de decisión. Respecto de lo primero, ya sabemos lo que contestó el TC. Respecto de esto último el TC dijo que en estas sanciones no hay propiamente instrucción, porque no se pretende constatar la veracidad de unos hechos sino calificarlos jurídicamente como sanción o no:

«El órgano judicial en estos supuestos, entiende, sin necesidad de instrucción previa, que una determinada conducta es encuadrable en alguno de los supuestos previstos en el art. 449 de la LOPJ y, previa la obligada audiencia del art. 450.2 de la LOPJ, acuerda imponer la corrección que estima procedente en Derecho. No hay, por tanto, actuaciones encaminadas a preparar la resolución correctora y practicadas para averiguar y hacer constar la comisión de un acto merecedor de corrección; no ha existido, en suma, una actividad investigadora que pudiera redundar en la pérdida de imparcialidad del criterio judicial en los términos referidos en la STC 145/1988. La audiencia de la interesada no se enmarca en un proceso de averiguación de la perpetración de un acto sancionable, sino que constituye un trámite legalmente obligado a los fines de que la misma pueda alegar en su descargo frente a un acto cierto e indubitado a se. A la vista de las alegaciones, el órgano judicial podrá concluir que la conducta enjuiciada es merecedora de la corrección legalmente prevista o, por el contrario, que no puede subsumirse en alguno de los apartados del art. 449 de la LOPJ; pero ésa es ya una conclusión decisoria que parte de una realidad (el acto o la conducta enjuiciada) que no precisa de investigación alguna para su constatación en cuanto tal realidad. Las alegaciones sirven al fin de la conformación del criterio judicial en relación con la calificación jurídica de aquella realidad, pero no al

de su delimitación fáctica. No cabe hablar, en fin, de confusión entre instrucción y decisión» (FJ 2.º).

Esta afirmación no es exacta, lo mismo que tampoco lo es que «no cabe hablar de la presencia de una fase de instrucción en el procedimiento del que resultó la corrección disciplinaria» (STC 79/2002, FJ 2.º). Y es que en algunos casos sí existe, y tiene que existir, instrucción encaminada a acreditar los hechos. Piénsese en una vista en la que se produce cierto revuelo o vocerío y no se sabe a ciencia cierta si el abogado a quien se pretende sancionar profirió o no las expresiones supuestamente irrespetuosas, o piénsese en los hechos que originaron la sanción cuya constitucionalidad examinó la STC 184/2001 (que no fueron presenciados por el juez sino que consistieron en una conversación airada entre el abogado sancionado y el secretario de la Sala)³². En estos casos sí hay, o puede con toda naturalidad haber, discusión respecto de los hechos. Y si ello es así, ¿debería haber prueba?, ¿debe el juez que quiere sancionar llevar a cabo una actividad tendente a romper la presunción de inocencia?, ¿puede entonces mantenerse que, como sostiene el TC, no existe fase de instrucción?

La STC 197/2004 volvió a ocuparse de diversas alegaciones relativas a la vulneración de los derechos a ser informado de la acusación y a la presunción de inocencia, así como en general del principio acusatorio y del derecho a la defensa. Una de las respuestas del TC fue que la resolución de incoación del expediente disciplinario no necesita precisar los hechos constitutivos de infracción o de falta de respeto si, como era el caso, en el acuerdo sancionador tales hechos se detallan y por tanto pueden ser conocidos por el abogado sancionado cuando interpone la alzada ante la Sala de Gobierno, y si el recurrente «invocando la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa, consideró que eran las expresiones vertidas en sus escritos procesales, incorporados al expediente disciplinario desde su incoación por la propuesta de providencia conformada de 14 de octubre de 2000, las que habían motivado la incoación de éste, defendiéndose al respecto de la forma que tuvo por conveniente entonces y en las alegaciones sucesivas que efectuó en dicho expediente» (FJ 2.º). Luego si la inicial resolución que pone en marcha el mecanismo de imposición de la corrección no detalla qué conducta considera el juez que representa una falta de respeto a efectos del artículo 553.1 de la LOPJ, y si el abogado al que se quiere sancionar identifica por sí mismo, o deduce, qué concreta conducta o expresión puede haber sido considerada como irrespetuosa, ello no vulnera el derecho a ser informado de la acusación del artículo 24.2 de la CE.

Adviértase que el TC no rechaza la aplicación de este derecho fundamental al procedimiento de imposición de la corrección: da por sentado que se aplica, y analiza si se vulneró o no.

³² En esta sentencia no sólo hubo instrucción sino que esta circunstancia motivó una de las quejas del demandante (alegaba que el instructor del expediente sancionador había posteriormente formado parte de la Sala de Gobierno que resolvió la alzada, y que ello había vulnerado su derecho a un juez imparcial).

Algo parecido ocurre con otra alegación relativa a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la CE). Como la presunción de inocencia se refiere a lo fáctico, es decir, a la comisión o no de los hechos supuestamente constitutivos de infracción, y como, según la propia STC 197/1994 (FJ 3.º), «las alegaciones sirven al fin de la conformación del criterio judicial en relación con la calificación jurídica de aquella realidad, pero no al de su delimitación fáctica», la conclusión no puede ser otra que la desestimación de la vulneración de dicho derecho fundamental³³.

La STC 157/1996 (FJ 3.º) rechazó una posible *reformatio in peius* (la abogada demandante de amparo fue sancionada en alzada por conductas que no fueron consideradas sancionables en la corrección inicial), con un argumento que, a mi juicio, no sería aplicable en cualquier otro caso de castigo administrativo o penal. La STC 79/2002 (FJ 3.º) negó igualmente que el rechazo de la prueba pedida en alzada resultase lesivo del artículo 24 de la CE (aplicando la doctrina de que el demandante debe acreditar que la prueba sea «decisiva en términos de defensa»).

¿Y qué ocurre con la legalidad o la tipicidad del artículo 25 de la CE? ¿Se aplican o no a las correcciones de la LOPJ? Al TC este asunto se le ha planteado varias veces, pero desde la STC 157/1996 (FJ 5.º) siempre ha entendido que en las demandas de amparo sobre correcciones disciplinarias impuestas a abogados (en las que se invoca siempre el derecho a la libre expresión), la alegación de vulneración de artículo 20 de la CE es en realidad una queja relativa al principio de legalidad sancionadora, de forma que no se examinaba éste sino aquélla³⁴. De tal manera que no ha habido ningún

³³ La STC 148/1997 había rechazado la vulneración de la presunción de inocencia alegada por el abogado demandante de amparo por un argumento similar (reconduciendo en el FJ 3.º el problema «al ámbito de la subsunción de los hechos en la norma, que queda extramuros del espacio propio de la presunción de inocencia»).

³⁴ Véase por ejemplo la STC 22/2005, FJ 2.º: «El examen de las vulneraciones alegadas debe comenzar por la relativa al derecho fundamental a la libertad de expresión en el ejercicio de derecho de defensa letrada por cuanto las restantes quejas esgrimidas en la demanda de amparo se cifran, en último término, en una supuesta infracción de este derecho. En efecto, en esta infracción pueden subsumirse las referidas a la legalidad sancionadora, a la tutela judicial efectiva y a la defensa, pues lo que verdaderamente se denuncia a su través es que la sanción impuesta a la Letrada lo ha sido sin haber tenido en cuenta que las afirmaciones por las que ha sido corregida se explican y justifican en atención a las exigencias propias del ejercicio de la libertad de expresión en el marco de la defensa letrada de un tercero (STC 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5). En efecto, de estimarse la vulneración alegada, no cabría sino concluir que, en efecto, se habría producido igualmente la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora también esgrimido en la demanda de amparo pues, como hemos dicho, cabe “apreciar una vulneración del derecho a la legalidad sancionadora tanto cuando se constate una aplicación extensiva o analógica de la norma a partir de la motivación de la correspondiente resolución, como cuando la ausencia de fundamentación revele que se ha producido dicha extensión” (SSTC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 138/2004, de 13 de septiembre, FJ 3). Y, en este caso, cabe destacar que la aducida lesión del artículo 25 CE coincide materialmente con la referida a la libertad de expresión pues, precisamente, la razón por la que la recurrente considera que ha sido sancionada fuera de los casos pre-vistos en la Ley es el hecho de hallarse su conducta protegida por la libertad de expresión». Lo mismo se dijo en las SSTC 79/2002, FJ 6.º; 113/2000, FJ 3.º, y STC 65/2004, FJ 2.º («La aducida lesión del art. 25 CE coincide materialmente con la referida a la libertad

pronunciamiento sobre la compatibilidad de alguna de las sanciones, o de los tipos sancionadores, con el artículo 25 de la CE. A lo más que ha llegado el TC es a entrar a analizar la sanción desde la óptica del artículo 25.1 de la CE, pero para decir que la subsunción de hechos no era irrazonable³⁵. Este silencio del TC se enmarca en su voluntad —a mi juicio muy clara, y muy comprensible— de no pronunciarse respecto de la relación entre las correcciones de la LOPJ y el *ius puniendi* estatal.

Por lo mismo, tampoco ha habido pronunciamiento del TC respecto de la constitucionalidad (expresamente prevista en la LOPJ) de una doble sanción (la corrección y la sanción colegial) —o eventualmente, como admiten algunos respecto de los funcionarios públicos colegiados³⁶, de una triple sanción (la condena penal por injurias o calumnias, la corrección de la LOPJ y la sanción colegial).

En la mayoría de estos casos (derecho a ser informado de la acusación y derecho a la presunción de inocencia), así como respecto de la reforma peyorativa o la prueba, el TC no ha dicho que tales derechos no se apliquen a las correcciones, ni que, como en el caso del trámite de audiencia, su omisión no implique indefensión. Parece haber admitido que se aplican, pero

de expresión pues, precisamente, la razón por la que el recurrente considera que ha sido sancionado fuera de los casos previstos en la ley es el hecho de hallarse su conducta protegida por la libertad de expresión»).

³⁵ La STC 129/2002, FJ 4.º, es un raro ejemplo en el que sí se examinó la alegación relativa al artículo 25.1 de la CE: «A juicio del demandante de amparo, en primer término, se ha impuesto una sanción no prevista en la ley. Del contenido de la demanda se deduce que esta vulneración se derivaría de que el órgano judicial ha impuesto al Sr. Pipino Martínez una sanción prevista para el “recusante” al que se refiere el art. 227.1 LOPJ, concepto bajo el que él no podría incluirse. Ya se ha dicho, desde la perspectiva propia del art. 24 CE, que la interpretación que ha llevado al Tribunal Supremo a considerar recusante al abogado no puede considerarse irrazonable. No obstante, el criterio que debe aplicar este Tribunal para enjuiciar esa interpretación es otro desde la perspectiva del principio de legalidad y tipicidad sancionadora del art. 25.1 CE. El control propio de este último derecho fundamental ha de llevarnos a examinar, tras partir de la base de que “resulta ajena al contenido propio de nuestra jurisdicción la interpretación última de los tipos sancionadores” (STC 127/2001, de 4 de junio, FJ 4), si la aplicación de la norma sancionadora carece “de tal modo de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de pautas valorativas extravagantes en relación con el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, comprobado todo ello a partir de la motivación expresada en las resoluciones recurridas” (SSTC 236/1997, de 22 de diciembre, FJ 3; 142/1999, de 22 de julio, FJ 4; 127/2001, de 4 de junio, FJ 4; y de la misma fecha, aunque en distintos fundamentos jurídicos, también, 123/2001, 125/2001 y 126/2001). Y así las cosas, no puede entenderse que la interpretación que ha llevado a cabo el Auto impugnado del art. 227.1 LOPJ, incluyendo dentro de la figura del recusante al que recusa —el Auto impone las multas “a los promoventes del incidente de recusación”—, se haya apartado de los criterios mencionados, para llegar a un resultado imprevisible para el aquí demandante, que promovió en su propio nombre el incidente de recusación. Y a la misma conclusión hemos de llegar en cuanto a la alegación que entiende que el art. 227.1 LOPJ ha previsto la imposición de una única sanción: su propio tenor literal va referido al recusante, en singular, lo que no impide, en la perspectiva constitucional que nos es propia, que en caso de pluralidad de recusantes, la interpretación de la legalidad ordinaria pueda llevar a los órganos jurisdiccionales a entender que, apreciada mala fe en varios de ellos, puedan imponerse otras tantas sanciones».

³⁶ Véase más arriba lo dicho en nota 24.

no apreció su vulneración. En realidad, y esto me parece relevante, nunca el TC ha apreciado vulneración de garantías constitucionales de defensa ante irregularidades procedimentales graves (omisión de la audiencia), ante alegaciones de falta de imparcialidad del juzgador/sancionador, o ante otros posibles menoscabos del derecho de defensa. Luego diré si de esto cabe o no extraer alguna conclusión.

7. ALGUNOS PROBLEMAS DERIVADOS DE APLICAR LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES A LAS CORRECCIONES DEL ARTÍCULO 553 DE LA LOPJ

7.1. *Las incoherencias de la jurisprudencia constitucional*

Inicialmente, el TC no optó por lo que tal vez era más sencillo (decir que, dado el específico objeto de las correcciones, no se puede aplicar el derecho a un juez imparcial) y prefirió interpretar el bien jurídico protegido por el artículo 553.1 de la LOPJ en el sentido, que ya conocemos, de que el juez que al mismo tiempo es juez e impone la sanción nunca puede vulnerar el derecho a un juez imparcial, dado que aquel precepto no protege su honor y dignidad concretos, sino los del poder judicial en general. Acaso consciente de las dificultades que ello puede entrañar, en la STC 155/2006 el TC ha aplicado un criterio distinto, reconociendo abiertamente que a las correcciones no se les aplica el derecho a un juez imparcial.

Además de quedar la duda de cuál es el criterio a seguir, cabe preguntarse si ello obliga también a poner en cuestión lo que desde 1982 dijo el TC (y reiteró una vez vigente la LOPJ) acerca de que las correcciones de la LOPJ representan un procedimiento jurisdiccional al que se aplican todas las garantías de un juicio justo y del derecho a la defensa. Yo creo que tal vez este replanteamiento sea el camino que, sin decirlo, o tal vez sin quererlo, ha emprendido el TC. Porque no sólo no aplica el derecho al juez imparcial: tampoco aplica el más elemental de los aspectos del derecho a la defensa (pues a su juicio las sanciones de plano no son inconstitucionales).

Sencillamente, no es coherente decir que a las correcciones se aplican «todas las garantías» (STC 205/1994, FJ 3.^o) y, al mismo tiempo, sostener que no se aplica el derecho a un juez imparcial o el derecho a la defensa —ya que son constitucionales las sanciones que se impongan de plano y contraviniendo la LOPJ.

¿Está el TC efectivamente reinterpretando las correcciones y asimilándolas a la policía de estrados —compuesta, como es sabido, de medidas impuestas de plano—? Algunos indicios así lo podrían indicar. Lo que sí es seguro y evidente es que ha dicho que estas dos garantías no se aplican a la sanción, o que se aplican sólo en vía de recurso³⁷. Esta especie de escisión

³⁷ De este modo tendríamos, por un lado, la sanción, ante la que no se aplica la garantía de imparcialidad ni tampoco el derecho de defensa, y, por otro lado, el recurso ante la Sala de Gobierno, que es donde aparecerían estas dos garantías y todas las demás que, a decir del TC, son aplicables.

en dos de las garantías es ingeniosa, realista y puede que incluso hasta sea coherente... con una parte de la propia doctrina jurisprudencial del TC. Pero no encaja en otra parte de su doctrina (aquella según la cual «las correcciones disciplinarias son resoluciones jurisdiccionales dictadas en un proceso con todas las garantías»: STC 205/1994, FJ 3.º). Ni tampoco encaja en la LOPJ.

En efecto: como ya apunté en el apartado 5, la asimilación que en varias ocasiones ha hecho el TC entre la policía de estrados y las correcciones de los artículos 552 a 557 no es acorde con la LOPJ. Y ello por dos motivos: en primer lugar, porque no es lo mismo la policía de estrados (mecanismo pensado para cualquier interviniente en las vistas orales, y compuesto de multas o multas impuestas sin audiencia y sin las demás garantías de los artículos 24 ó 25 de la CE y normalmente sin recurso) que las correcciones (pensadas sólo para abogados y procuradores, aplicables en cualquier momento procesal oral o escrito, o en general a lo largo del proceso, que no caben ser impuestas de plano sino que se imponen «en todo caso previa audiencia» y «con todas las garantías» y contra las que sí cabe recurso). Y, en segundo lugar, porque nada en la LOPJ indica que el legislador haya querido configurar de modo distinto la sanción y la alzada que contra ella se interponga.

Pese a que no es del todo compatible con la LOPJ, ni con buena parte de la doctrina del TC, reservar las garantías para la fase de recurso es a mi juicio lo más razonable. Porque, efectivamente, mantiene ciertas garantías (en fase de recurso) y, sobre todo, porque da virtualidad práctica a las correcciones a los abogados, que, como el TC ha dicho, hay ocasiones que necesitan ser impuestas inmediatamente. Y es que la regulación de la policía de estrados de la LOPJ, la LEC y la LECr dificulta bastante la imposición de una multa a un abogado en la vista oral, de modo que para el castigo el juez puede verse obligado a recurrir a las correcciones de los artículos 552 a 557 de la LOPJ..., que, sin embargo, no parecen estar pensadas para la represión inmediata. Veamos brevemente los mecanismos de represión en las principales leyes procesales.

Una cosa es «la dirección del juicio oral» (en términos de la STC 205/1994, FJ 4.º), mediante la potestad de advertir o apercibir, retirar la palabra, multar o expulsar a cualquier persona que lo perturbe indebidamente, lo cual consiste esencialmente en la tradicional policía de estrados (que se aplica «de forma inmediata» —así se dice en la STC 205/1994, FJ 4.º— y consiste, como ya he dicho, en medidas frente a las que como regla general no cabe recurso). Y otra cosa bastante distinta es la corrección, que se refiere sólo a los abogados (y procuradores) y se aplica a todos los juicios y trámites orales y escritos, e incluso a una visita informal del abogado a la secretaría del juzgado (como ocurrió en la STC 184/2001). Por consiguiente, las correcciones no tienen necesariamente que ver con la dirección del juicio oral, y no requieren inmediatez —porque la propia LOPJ prevé la tramitación de pieza separada, el derecho de audiencia y el recurso.

Bien es cierto que las correcciones del artículo 553 de la LOPJ se refie-

ren a ambas cosas, a la «dirección del juicio oral» y a otras actuaciones del abogado que no tienen lugar en las vistas, comparecencias o actuaciones orales. De un lado, el apartado 1 alude a la actuación forense en general³⁸, y los apartados 3 y 4 a dos conductas ajenas a la vista oral, mientras que, de otro lado, el apartado 2 contempla específicamente la desobediencia en la vista oral³⁹. De modo que teóricamente, y atendiendo a la lógica y a las circunstancias, sólo requeriría inmediatez una de las cuatro conductas tipificadas como infracción (la del apartado 2) —pero ello es desmentido por la propia LOPJ, que, como ya sabemos, exige «en todo caso» audiencia previa (art. 554.2) para los cuatro supuestos—. La postura del TC de tratar a todas las correcciones como si formasen siempre y en todo caso parte de la «disciplina de estrados» y requiriesen inmediatez (STC 205/1994, FJ 3.º) significa no sólo ignorar la expresa previsión legal de que la audiencia es preceptiva «en todo caso» (art. 554.2 de la LOPJ) sino confundir las correcciones del artículo 553 de la LOPJ con otro tipo de medida disciplinaria de naturaleza distinta. En definitiva, decir que las correcciones se imponen «de forma inmediata en el tiempo a la infracción» es mezclar la policía de estrados con las correcciones disciplinarias y es interpretar equivocadamente la LOPJ, porque expresamente prevé que nunca se impongan de plano⁴⁰.

¿Por qué entonces en ocasiones los jueces —y aparentemente el TC— confunden ambos tipos de reprensión, y acuden a las correcciones cuando deberían acudir a las medidas más inmediatas características de la policía de estrados? ¿Por qué el TC las ha tratado como si fuesen un todo único? Es siempre aventurado adentrarse en la intención de los jueces, y en la del TC, pero se me ocurre una posible explicación, que paso a exponer.

³⁸ «Cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los jueces y tribunales, fiscales, abogados, secretarios judiciales o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso».

³⁹ «Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren reiteradamente al que presida el acto».

⁴⁰ Acaso consciente de que había ido demasiado lejos en la asimilación entre las correcciones y la policía de estrados, el TC en las SSTC 197/2004, FJ 4.º, y 155/2006, FJ 2.º, no dijo que aquéllas requiriesen inmediatez, sino que —manteniendo que ambas tienen «la misma razón de ser y la misma lógica»— las correcciones «permiten reaccionar rápida y eficazmente contra las conductas incorrectas en el proceso de los abogados y procuradores». La «necesaria inmediatez» de la STC 205/1994 es ahora únicamente «rapidez y eficacia» en las SSTC 197/2004 y 155/2006, lo cual da que pensar si el TC está diciendo lo mismo o no (¿la apertura de un expediente —eventualmente con un instructor—, la toma de declaración y la posterior imposición de la sanción son, en el sentido del TC, medidas «rápidas y eficaces»?).

7.2. *Una posible explicación: una lectura de la jurisprudencia del TC a la luz de la diferencia entre policía de estrados y correcciones disciplinarias*

Ya he señalado que la policía de estrados se compone por lo general de medidas impuestas de plano y sin audiencia y sin posterior recurso⁴¹. Lo que sucede es que están pensadas para las partes y, aunque se quisiera, muchas de ellas no se podrían aplicar a los abogados y, tal vez por ello, para reprender al abogado irrespetuoso o que perturba la vista, los jueces (y el TC) acuden indebidamente (pero acaso explicablemente) a las correcciones de los artículos 552 a 557 de la LOPJ, que de este modo se convierten en la práctica en la única herramienta de que disponen los jueces para reprender a los abogados. Pero, a su vez, estas correcciones sólo pueden servir para la reprensión eficaz si son inmediatas y si no se aplica el aparataje garantista del artículo 24 de la CE, lo que como sabemos no es el caso porque requieren audiencia en todo caso y, según el TC, «todas las garantías».

Parece complicado, pero, como digo, creo que existe una explicación, que está relacionada con las dificultades de aplicar la policía de estrados, u otro tipo de multas, a los abogados. La regulación general de la disciplina o policía de estrados (arts. 191 a 195 de la LOPJ, relativos a la audiencia pública) no se aplica a los abogados: el artículo 191 se refiere a «los que perturbaren la vista», faltando al respeto y consideración debidos a los jueces, fiscales, secretarios, abogados, procuradores, forenses y resto del personal judicial, pudiendo ser amonestados y expulsados si no obedecen. Pero no se aplica a los abogados porque en caso de ser expulsados la vista no puede continuar (o si hipotéticamente continuase lo actuado sería nulo por vulneración del derecho a la defensa de la parte que quedó sin asistencia letrada). El artículo 193.1 sí se refiere expresamente a los abogados: reitera estas multas (amonestación, expulsión y multa) respecto de los testigos, peritos «o cualquier otro que, como parte o representándola» falten en las vistas a la consideración de jueces, etc. Sin embargo, el párrafo 2 excluye de lo anterior a los abogados y procuradores de las partes. De manera que el 191 —amonestación y expulsión— es de muy difícil aplicación (porque la expulsión del abogado impediría la continuación de la vista) y el 192 —multa— no se aplica a los abogados.

El principal ejemplo de la dificultad de imponer castigos inmediatos a los abogados es el artículo 553.2 de la LOPJ, al que antes aludí. Este precepto sí tiene por objeto reprender al abogado que, de palabra y en la vista, des-

⁴¹ Existen incluso medidas sancionadoras que no son estrictamente de policía de estrados (es decir, que no tienen por objeto asegurar el correcto desarrollo de la vista o de trámites orales) y que no admiten recurso. Es el caso, por ejemplo, de las multas por recusación con mala fe (art. 228.1 de la LOPJ), que no son recurribles, como no lo es el auto que desestime la recusación (art. 228.3 de la LOPJ). Adviértase que en algunos casos se han impuesto estas multas al abogado (además de a la parte) cuando decía recusar en nombre propio: véanse las SSTC 52/1999 y 129/2002, a las que en seguida me referiré en notas 43 y 49.

obedezca al juez («cuando llamado al orden en las alegaciones orales no obedeciere reiteradamente al que presida el acto»). Pero tampoco puede usarse como arma inmediata, porque tratándose de multa —no así de apercibimiento— hay que dar audiencia conforme al artículo 554.2 de la LOPJ.

La cuestión en la LEC no es mucho más esclarecedora. La policía de estrados se regula en el artículo 186, que también parece impedir sancionar a los abogados: el apartado 1 remite, para mantener el buen orden de la vista, a la LOPJ —esto es, a los arts. 552 a 557, puesto que, como acabamos de ver, los arts. 191 a 195 no son de aplicación— y el apartado 2 sí alude expresamente a los abogados, pero no permite sancionarlos ni expulsarlos sino que tan sólo faculta al juez, y no ante faltas de respeto, sino únicamente en caso de «apartarse de las cuestiones que se debatan», para advertirles y después retirarles la palabra.

La LECr, a la hora de regular las facultades del presidente del tribunal (arts. 683 y ss.), prevé que podrá «corregir en el acto con multa de 5.000 a 25.000 pesetas [véase la actualización a euros de las cuantías en el RD 1417/2001, de 17 de diciembre] las infracciones que no constituyan delito o que no tengan señalada en la ley una corrección especial» (art. 684, párrafo 1.º); que «el presidente llamará al orden a todas las personas que lo alteren, y podrá hacerlas salir del local si lo considerase oportuno, sin perjuicio de la multa a que se refiere el párrafo anterior» (art. 684, párrafo 2.º), y que «todos los concurrentes al juicio oral, cualesquiera que sea la clase a que pertenezcan, sin excluir a los militares, quedan sometidos a la jurisdicción disciplinaria del presidente [...]» (art. 684, párrafo 4.º). Pues bien, tampoco la LECr facilita la imposición de la sanción al abogado: porque el artículo 684.1 parece limitar su ámbito de aplicación a los comportamientos infractores que no sean delito o no estén previstos en una corrección especial, de modo que para los abogados este precepto no se aplicaría porque se vería desplazado por los artículos 552 a 557 de la LOPJ, que regulan las «correcciones» y que con toda lógica pueden ser considerados «correcciones especiales» a efectos del artículo 684.1 de la LECr. Es más: aun en el caso de que para la determinación de qué sanción se aplica, o para saber ante qué conductas se aplica, no entrase en juego el régimen de la LOPJ, sí lo haría en cuanto al «modo de imponerla y a los recursos utilizables»⁴². Ello supone que incluso para la policía de estrados de la LECr habría que dar audiencia «en todo caso».

Además de la disciplina o policía de estrados en las vistas civiles o penales, la LEC contempla otro tipo de multas que difícilmente pueden imponerse a los abogados. Por ejemplo las partes pueden ser sancionadas por quebrantar la buena fe procesal (art. 247.3), pero no está del todo claro que el juego combinado de los apartados 3 y 4 del artículo 247 permita la imposición de una sanción también al abogado. El apartado 4 dice que se dará

⁴² Artículo 557 de la LOPJ: «Cuando fuere procedente alguna de las correcciones especiales previstas en las leyes procesales para casos determinados, se aplicará, en cuanto al modo de imponerla y recursos utilizables, lo que establecen los dos artículos anteriores».

traslado al Colegio Profesional «sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3» —que, repito, se aplica a las partes y no a los abogados—. GIMENO sostiene que el artículo 247.3 de la LOPJ no se puede aplicar para sancionar a abogados porque «rige en materia sancionadora, y esta lo es, el principio de tipicidad, que obliga a que la conducta ilícita esté expresamente descrita (*lex certa*)», y además porque la literalidad del apartado 3, que se refiere a las partes, impide sancionar al abogado⁴³.

Lo que quiero poner de manifiesto con este análisis de las medidas de policía de estrados en las diversas leyes procesales es que la LOPJ, la LEC y la LECr apenas contienen mecanismos para corregir o sancionar a un abogado en una vista, y para hacerlo de manera inmediata con algo más que la retirada de palabra (art. 186.2 de la LEC), la llamada al orden (art. 684.2 de la LECr) o el apercibimiento (art. 554.1 de la LOPJ). Y la existencia de mecanismos es necesaria. Acaso ello explique que el TC haya flexibilizado las exigencias de los artículos 552 a 557 de la LOPJ, asimilando las correcciones disciplinarias a lo que no son (puesto que no son medidas de policía de estrados que requieran inmediatez) y admitiendo la constitucionalidad de su imposición de plano.

Sin embargo, esta interpretación, que me parece realista, no sólo no encaja con la LOPJ, sino que tampoco encaja con lo que inicialmente dijo el TC (que, recordemos, trató conjuntamente a la sanción y al recurso, y dijo que en ambos se darían «todas las garantías»). Ni tal vez tampoco encaje con la teoría general del *ius puniendi* público. Si las correcciones se incluyesen en el *ius puniendi* del artículo 25.1 de la CE, sería difícil sostener que no se aplican las garantías de artículo 24.2 de la CE como la imparcialidad, o acaso también la suspensión cautelar en el momento de interponerse la alzada; sería también difícil sostener que la omisión del derecho de defensa no es inconstitucional, o que es admisible la tipificación genérica del artículo 552 de la LOPJ⁴⁴. Del mismo modo, la posibilidad del doble castigo (*bis in*

⁴³ Vicente GIMENO SENDRA, *Derecho Procesal civil. I. El proceso de declaración. Parte General*, Colex, Madrid, 2.ª ed., 2007, pág. 700. Existen casos de sanciones a abogados que han interpuesto recusación en su propio nombre y junto a la parte: las SSTC 52/1999 y 129/2002 desestimaron el amparo presentado por abogados que «en su propio nombre y en el de su representado» recusaron a un juez y, al ser rechazada la recusación, el abogado y la parte fueron multados conforme al artículo 227.1 de la LOPJ (hoy art. 228.1). En ambos casos —particularmente en la STC 129/2002— los abogados fundaban su demanda de amparo en la vulneración del artículo 25 de la CE porque la Sala les impuso una multa prevista únicamente para las partes. Tal y como dije más arriba al hablar del artículo 25 de la CE, el TC rechazó esta alegación.

⁴⁴ El artículo 552 de la LOPJ contiene una tipificación genérica de la infracción («*incumplir las obligaciones procesales que les impone esta ley o las leyes procesales*») que como regla general no es admisible —según la jurisprudencia administrativa y constitucional, sólo es válida en supuestos muy específicos de relación de sujeción especial—. La STC 219/1989 la admitió en materia de disciplina colegial, y desde hace tiempo la constitucionalidad de la tipificación como infracción del «incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley» viene siendo discutida, incluso en las llamadas relaciones de sujeción especial. Hay quien afirma tajantemente la inconstitucionalidad de esta tipificación genérica: como acabamos de ver, GIMENO SENDRA (*Derecho Procesal...*, cit. en nota 43, pág. 700) sostiene que el artículo 247.3 de la LOPJ no se puede aplicar para sancionar a abogados porque «rige en

idem) debería ser justificada mediante el recurso a la teoría de las relaciones de sujeción especial, siempre esquiva e imprecisa, o argumentando que los castigos responden a distinto bien jurídico. Si las correcciones de los artículos 552 a 557 de la LOPJ (que son «sanciones», según la LOPJ, que se diferencian claramente de la «disciplina de estrados», que se imponen «en todo caso» con audiencia previa, que están sumariamente tipificadas en el artículo 553 de la LOPJ y que, según el TC, son «resoluciones jurisdiccionales dictadas en un proceso con todas las garantías» —STC 205/1994, FJ 3.º—); si, como digo, ello es así, entonces es muy plausible sostener que se trata de un castigo incluido en el artículo 25.1 de la CE y, por consiguiente, resulta difícil o imposible sostener que las garantías se aplican después de imponerse la sanción y no antes. Porque el TC tiene dicho que es inconstitucional la imposición de plano o sin audiencia de sanciones (penales o administrativas) pertenecientes al *ius puniendi* público.

Por ello, consciente de los enormes problemas que este enfoque implicaría, el TC no ha dicho nunca que las correcciones de la LOPJ formen parte del *ius puniendi* público⁴⁵.

materia sancionadora, y esta lo es, el principio de tipicidad, que obliga a que la conducta ilícita esté expresamente descrita (*lex certa*). Otros sostienen que esta tipificación genérica sí es válida, por lo menos en cuanto a la disciplina colegial: pueden verse, por todos, PARDO GATO, *Colegios profesionales...*, cit. en nota 2, págs. 110 y ss., y LORENZO MARTÍN-RETORTILLO, «El papel de los Colegios en la ordenación de las profesiones y en el control y vigilancia del ejercicio profesional», en VV.AA., *Los colegios profesionales a la luz de la constitución* (Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, ed.), Civitas, Madrid, 1996, pág. 347, así como un análisis de la jurisprudencia en Mariano BAENA DEL ALCÁZAR, «La potestad disciplinaria de los colegios profesionales en la jurisprudencia del Tribunal Supremo», y en Eduardo ORTEGA MARTÍN, «Las potestades administrativas de las corporaciones públicas», ambos en VV.AA., *Los colegios profesionales. Administración corporativa*, Cuadernos de Derecho Judicial I-2001, Madrid, 2001, págs. 185 y ss. y 228 y ss., respectivamente. Pero no estoy seguro de que la relajación de la tipicidad, admisible para la disciplina colegial, sea también admisible para la disciplina de estrados o para las correcciones de la LOPJ —salvo que se recurra a la teoría de las relaciones de sujeción especial, y es muy dudoso que esta teoría pueda aplicarse a la relación que une al abogado con el poder judicial—. Sobre la tipicidad en las sanciones impuestas en estos ámbitos de sujeción especial puede verse Mariano LÓPEZ BENÍTEZ, *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones de sujeción especial*, Civitas, Madrid, 1994, pág. 327.

⁴⁵ Si no me equivoco, sólo una vez (STC 197/2004, FJ 2.º, párrafo 2.º) el TC ha mencionado algo más o menos parecido, diciendo que las garantías procesales «anudadas al derecho a un proceso equitativo» (art. 24.2 de la CE) se aplican, moduladamente, «al procedimiento administrativo sancionador». ¿Qué quiere esto decir? ¿Está el TC diciendo que las correcciones de la LOPJ son o se asimilan a un procedimiento administrativo sancionador? Parecería que sí. Pero a renglón seguido esta misma sentencia 197/2004 (FJ 2.º, párrafo 3.º) trae a colación las SSTC 205/1994 y 157/1996, conforme a las cuales «las correcciones disciplinarias impuestas por los Jueces y Tribunales a los abogados en el curso de un procedimiento... así como las resoluciones revisoras de las mismas, no son actos materialmente administrativos, sino resoluciones jurisdiccionales dictadas en un proceso con todas las garantías». No se entiende por qué el segundo párrafo habla del procedimiento administrativo sancionador y el tercero reitera que se trata de resoluciones jurisdiccionales (dictadas, además, «en un proceso con todas las garantías»).

8. LA SOLUCIÓN QUE —QUERIÉNDOLO O NO— HA DADO EL TC: LA ASIMILACIÓN (PARCIAL) DE LAS CORRECCIONES DE LOS ARTÍCULOS 552 A 557 DE LA LOPJ A LAS MEDIDAS DE POLICÍA DE ESTRADOS

Puede ser que el TC en el fondo, y sin decirlo abiertamente, y acaso consciente tanto de las dificultades de construcción dogmática que las correcciones plantean como de la complejidad del uso práctico de la policía de estrados respecto de los abogados, esté asimilando las correcciones de los artículos 552 a 557 de la LOPJ a la policía de estrados. Es decir, puede ser que el TC esté pensando que las correcciones son o deben ser un poder doméstico, interno, que, al igual que la amonestación y/o expulsión de la sala (art. 191 de la LOPJ), son sanciones —pues así las denomina expresamente el art. 194.1 de la LOPJ— pero se imponen de plano y sin procedimiento, y sin derecho a un juez imparcial. El procedimiento y las garantías llegan luego, enalzada ante la Sala de Gobierno (art. 194.2 de la LOPJ), de modo idéntico a cuanto sucede con las correcciones a las que vengo aludiendo (art. 556 de la LOPJ). Si tal cosa fuese así, encajaría con la escisión entre la sanción (que se impondría de plano y sin las garantías del art. 24.2 de la CE) y la revisión de su legalidad (en donde esta vez «la trascendencia de los fines perseguidos» ya no requiere la inmediatez y donde sí se pueden dar derechos de defensa) que, aparentemente, ha sostenido el TC (SSTC 205/1994 y 79/2002). Si tal cosa fuese así, y si, como apuntan JIMÉNEZ ASENSIO o GIMENO SENDRA⁴⁶, las correcciones disciplinarias a los abogados fuesen en realidad castigos meramente administrativos, internos o domésticos, «gubernativos», ello tal vez explicaría que nunca en las 14 sentencias que sobre esta materia ha dictado el TC haya reconocido la vulneración de un derecho fundamental del artículo 24.2 de la CE⁴⁷: si las correcciones fuesen realmente gubernativas y no jurisdiccionales, las garantías del artículo 24 de la CE no se aplicarían (o no se aplicarían en la misma medida que si se tratase de una función «jurisdiccional»), del mismo modo que no se aplican en la imposición del resto de las medidas de policía de estrados. Y como la LOPJ parece excluir el recurso contencioso-administrativo (y así lo refrendó hace ya cerca de veinte años el TC), no cabe sino ubicar estas garantías en la fase de alzada ante la Sala de Gobierno.

Tal vez ésta sea una explicación plausible y realista: la corrección (al menos la impuesta en la vista: art. 553.2 de la LOPJ) sería una sanción ad-

⁴⁶ JIMÉNEZ ASENSIO, «Libertad de expresión...», cit. en nota 13, pág. 4; GIMENO SENDRA, *Derecho Procesal...*, cit. en nota 43, pág. 700: «Contra dicho Acuerdo [se refiere a la resolución de la alzada por la Sala de Gobierno], dada su naturaleza administrativa (art. 158.2 de la LOPJ), podría pensarse que cabe interponer recurso contencioso-administrativo; pero esta solución fue desechada por la STC 190/1991, por lo que no cabe recurso alguno».

⁴⁷ Me refiero únicamente a las 14 sentencias dictadas sobre correcciones de la LOPJ (SSTC 190/1991, 205/1994, 157/1996, 184/2001, 226/2001, 79/2002, 235/2002, 117/2003, 65/2004, 197/2004, 22/2005, 155/2006, 24/2007 y 145/2007), y no a otras que el TC ha dictado sobre sanciones colegiales o sobre condenas penales.

ministrativa-gubernativa, a la cual, al igual que las medidas de policía de estrados, no se aplican las garantías del artículo 24.2 de la CE (imparcialidad, presunción de inocencia, etc.). En cambio, el recurso de alzada ante la Sala de Gobierno sí tendría naturaleza jurisdiccional, y es allí donde se habrían de buscar y encontrar las garantías. Ello salvaría bastantes problemas⁴⁸. Toparía, sí, con el obstáculo de que la LOPJ exige audiencia «en todo caso» antes de imponer la sanción. Toparía también, según vengo diciendo, con la tesis del propio TC, conforme a la cual «las correcciones disciplinarias son resoluciones jurisdiccionales dictadas en un proceso con todas las garantías» (STC 205/1994, FJ 3.º). Y toparía también con el obstáculo de que casi nada en la LOPJ permite interpretar que el legislador ha querido escindir en dos las garantías. Pero si el TC ha ignorado ya la previsión de la preceptiva audiencia (diciendo que esta «mera irregularidad procesal» no invalida la sanción y no causa indefensión), y ha aplicado a las correcciones la lógica de la inmediatez de la policía de estrados, no veo por qué no puede —o debe— continuar reinterpremando la LOPJ a la luz de la realidad, es decir, de la necesidad de que los jueces dispongan de mecanismos efectivos de represión inmediata a los abogados que en la vista les faltan al respeto (o al de los demás intervinientes en el pleito), o no obedezcan los llamamientos al orden del juez, o en general «incumplan las obligaciones que les impone esta ley o las leyes procesales» (art. 552 de la LOPJ).

Ello ofrecería una interpretación alambicada pero coherente de la LOPJ, y colmaría una laguna que suele pasar desapercibida: la práctica ausencia de mecanismos para sancionar a los abogados de forma inmediata, derivada de no disponer de una potestad sancionadora que pueda ser aplicada de plano y sin procedimiento, a su vez derivada, como hemos visto, de que buena parte de las medidas de policía de estrados no se aplican a los abogados⁴⁹. Tiene

⁴⁸ Uno de los problemas que se podría solventar es que en el sistema actual el único recurso posible contra la multa es el amparo constitucional. Y es que, en efecto, la construcción formulada por el TC desde la STC 190/1991 de las correcciones como algo «jurisdiccional» y no «gubernativo-administrativo» impide el recurso contencioso-administrativo, y por tanto el TC queda como la única instancia posible extramuros de la Sala de Gobierno. Si se admitiese que las correcciones son algo «administrativo» cabría recurso contencioso-administrativo, como cabe contra los actos de las Salas de Gobierno previo paso por el CGPJ, evitando así que el TC sea la única revisión. Es cierto que, según acabamos de ver, el TC no está sobrecargado de litigiosidad sobre este particular. Pero podría estarlo en cualquier momento.

⁴⁹ Recuérdese que en las sentencias 52/1999 y 129/2002 el TC dio el visto bueno a la imposición de una multa por recusación de mala fe al abogado (que expresamente había recusado en nombre propio), cuando la LOPJ en absoluto prevé que los abogados puedan ser recusantes (el art. 218 es tajante al respecto) y cuando las multas (art. 228.1) sólo se pueden imponer al recusante. En buena lógica, el juez recusado debería haber inadmitido la recusación (y si consideraba que la conducta del abogado era merecedora de una sanción, debía haber acudido a las correcciones de los arts. 552 a 557 de la LOPJ o, eventualmente, haber dado parte al Colegio de Abogados), pero no tramitar la recusación y multar al abogado... con una multa probablemente lesiva del derecho a la legalidad sancionadora del artículo 25.1 de la CE. De modo que en estos casos los jueces, y el TC, no han vacilado en aplicar a los abogados normas no previstas para ellos, y ello, a mi juicio, pone de manifiesto que cuando se considera oportuno se echa mano, para reprender a los abogados, de preceptos que a priori no les son aplicables.

razón el TC al decir, en la STC 205/1994, FJ 4.º, que en ciertas ocasiones —por ejemplo en las vistas orales— caben y deben caber sanciones de plano o, como dice el TC, «con inmediatez»: la lógica del mantenimiento del buen orden y del desarrollo de la vista impide darle al abogado las garantías procedimentales *antes* de imponérsele la sanción. Aplicar lo que dice la LOPJ (dar audiencia *antes* de imponerse la sanción) priva a las correcciones disciplinarias de una parte de su virtualidad consistente en mantener el orden y el respeto en las vistas orales o en el interrogatorio de testigos.

Pese a que no encaja en la LOPJ, ni en la propia doctrina constitucional, la interpretación que el TC ha hecho de las correcciones disciplinarias de los artículos 552 a 557 me parece razonable. Veremos hasta dónde es capaz el TC de mantener esta doctrina incoherente pero, a mi juicio, razonable.